

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio N° 0050

Villavicencio,

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: AMADEO RODRÍGUEZ VELANDIA Y OTROS
ACCIONADO: CORMACARENA, MUNICIPIO DE SAN CARLOS Y OTROS.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00047-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisibilidad de la demanda popular instaurada por AMADEO RODRÍGUEZ VELANDIA Y OTROS.

1. ANTECEDENTES

AMADEO RODRÍGUEZ VELANDIA, CIPRIANO REY GUTIÉRREZ, MARÍA STELLA ALMANZA HOMEZ, PEDRO RUBIO GUASCA, BENIGNO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, HUGO MONTES PABELLÓN, MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, NESY RUBIBIO GUASCA, JAIME RUBIO GUASCA y EDGAR RUBIO GUASCA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentan acción popular contra el MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA <CORMACARENA>, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN <PROCURADURÍA 14 JUDICIAL AGRARIA>, ATP INGENIERIA S.A.S y ECOPEPETROL S.A.

Con la instauración de la acción, pretenden la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce del ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas, por el peligro inminente que, según los demandantes, se cierne sobre ellos como

consecuencia de las actividades que realiza la empresa GEREP S.A. E.S.P. hoy A.T.P. INGENIERIA S.A.S contratista de ECOPETROL y otras empresas del sector petrolero, en la Planta de Residuos Peligrosos El Recreo, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos de Guaroa, relacionadas con el manejo de residuos peligrosos de la industria del petróleo como tierras contaminadas, ropas, recipientes plásticos, llantas y otros no determinados, en virtud de las Licencias Ambientales y de Construcción, expedidas por CORMACARENA y la Secretaría de Planeación del MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA, respectivamente, que según aseguran ellos, no cumplieron con el lleno de los requisitos legales, y se contraponen a lo estipulado en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en materia urbanística y de uso del suelo que indican que esa zona es rural, agrícola y ganadera;

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y Competencia

El Tribunal posee competencia para conocer del sub lite en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 modificados por el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, al predicarse en actos, acciones y omisiones de entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, como por el lugar de ocurrencia de los hechos en el Municipio de San Carlos de Guaroa – Meta y ser dirigida principalmente contra una entidad de orden nacional.

2.2. Legitimación

Dada su naturaleza pública, cuenta con legitimación por activa, cualquier persona como lo disponen los artículos 88 de la Constitución y el artículo 12 (numeral 1) de la ley 472 de 1998, a nombre de la comunidad, por ello, aunque se evidencia que el presente caso, la acción es instaurada a través de apoderado, por residentes en la ciudad de Villavicencio, no le es dable al Tribunal exigir la acreditación del interés de los actores, en el derecho cuya protección se reclama.¹

En relación con la legitimación por pasiva, es la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA <CORMACARENA>, la autoridad pública principal, cuya acción u omisión se considera que vulnera o amenaza los derechos colectivos, por lo que

¹ Ver Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 21 de noviembre de 2002. Exp. AP-1815

existe identidad en la causa sustancial como procesal respecto de ella como llamada a juicio.

3. Requisito de Procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez y de manera excepcional se podrá iniciar la acción popular sin que sea necesario agotar el requisito previo a demandar cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

El caso en estudio, los accionantes acreditan haber intentado mediante derechos de petición radicado ante las diferentes autoridades involucradas, la revocatoria directa de las resoluciones mediante las cuales se otorgó la licencia ambiental para que AT.P INGENIERÍA iniciara las labores que al parecer vulneran los derechos colectivos de los habitantes de San Carlos de Guaroa, pero ellas no las han atendido.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de ACCIÓN POPULAR instaurada, a través de apoderado por AMADEO RODRÍGUEZ VELANDIA, CIPRIANO REY GUTIÉRREZ, MARÍA STELLA ALMANZA HOMEZ, PEDRO RUBIO GUASCA, BENIGNO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, HUGO MONTES PABELLÓN, MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, NESY RUBIBIO GUASCA, JAIME RUBIO GUASCA y EDGAR RUBIO GUASCA contra la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA <CORMACARENA>, la PROCURADURÍA 14 JUDICIAL AGRARIA, ATP INGENIERIA S.A.S y ECOPETROL S.A.,, cuyo objeto es la defensa de los derechos colectivos relativos al goce del ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, respecto de las Licencias Ambientales y de Construcción, expedidas por CORMACARENA y la Secretaría de Planeación del MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA, respectivamente.

Tramítese por el procedimiento indicado en la Ley 472 de 1998, para lo cual se dispone:

1.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la DIRECTORA GENERAL de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA <CORMACARENA>, a la PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN y al PROCURADOR 14 JUDICIAL AGRARIO, al GERENTE GENERAL de ATP INGENIERIA S.A.S y al PRESIDENTE de ECOPETROL S.A., entregándoles copia de la demanda y sus anexos, córrase traslado por el termino de (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

2.- Notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio Público de acuerdo al inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998; así mismo comuníquese a la Defensoría del Pueblo, para que intervenga en defensa de los intereses y derechos colectivos.

3.- Notifíquese el presente auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo ordena el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

4.- Infórmese la admisión de esta acción popular a los miembros de la comunidad para que quien tenga interés se haga parte en el proceso, coadyuvándolo o contradiciéndolo.

La comunicación a los miembros de la comunidad, se deberá efectuar con la publicación de ésta providencia en un periódico de amplia circulación en el Departamento del Meta y el Municipio de San Carlos de Guaroa y en emisión radial en una emisora de alta sintonía en esa zona, adviértasele esta situación a la Defensoría del Pueblo del Departamento.

5.- La decisión de fondo será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, lapso dentro del cual los demandados pueden allegar pruebas o solicitar su práctica en la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado